

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL: DEROGATORIA AL IMPUESTO DEL 3% SOBRE HOSPEDAJE QUE ESTABLECE LA LEY Nº 2706, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960, CREACIÓN DE UN IMPUESTO DE 15 DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, AL INGRESO AL PAÍS POR VÍA AEROPORTUARIA MEDIANTE BOLETO COMPRADO EN EL EXTERIOR Y REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, Nº 1917, DE 30 DE JULIO DE 1955

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 16.752

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL: DEROGATORIA AL IMPUESTO DEL 3% SOBRE HOSPEDAJE QUE ESTABLECE LA LEY N° 2706, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960, CREACIÓN DE UN IMPUESTO DE 15 DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, AL INGRESO AL PAÍS POR VÍA AEROPORTUARIA MEDIANTE BOLETO COMPRADO EN EL EXTERIOR Y REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, N° 1917, DE 30 DE JULIO DE 1955

Expediente. N.º 16.752

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El turismo en la actualidad, se ha transformado en un tema con matices económicos, sociales y culturales, convirtiéndose en uno de los sectores más dinámicos de la economía nacional. En los últimos 30 años, la llegada de turistas internacionales se han multiplicado por cinco (807 millones en 2005), llevando los gastos por turismo a un récord de 683.000 millones de dólares.

Los ingresos generados por los arribos de turistas, significan importantes aportaciones a las economías de los países receptores, principalmente para aquellos denominados en vías de desarrollo.

Dichas divisas se traducen en crecimiento económico, generación de empleo (se estima que es el mayor generador de empleo del país), fortalecimiento de la infraestructura urbana y de servicios, preservación de los recursos naturales y culturales, entre otros.

Costa Rica ha invertido estratégicamente en el desarrollo del sector turismo: según lo que indica el Plan Nacional de Desarrollo Turístico 2000-2012, uno de los indicadores más importantes del desarrollo turístico en Costa Rica, lo constituye el número de arribos de turistas internacionales, no solo por su efecto directo en la generación de divisas, sino en otras variables como la inversión y empleo en diversas actividades económicas relacionadas. En el año 2006, Costa Rica es visitada por 1.725.261 turistas, siendo que las divisas generadas por turismo alcanzan los \$1.629,3 millones ese año. Se estima que aproximadamente 400.000 familias trabajan directa e indirectamente con turismo.

El superar el millón de turistas internacionales en el año 1999, marcó para nuestro país un récord en su historia y evidenció la importancia primordial de la actividad turística para el desarrollo integral del país, presentando a su vez, un reto permanente de mantener la tasa de crecimiento de dicha visitación por encima del nivel de crecimiento mundial reportado por la Organización Mundial de Turismo (OMT).

El Estado costarricense ya se había mostrado sensible a la importancia del turismo desde el año 1960, al declarar a la industria turística de utilidad pública mediante la Ley de industria turística, N° 2706, de 2 de diciembre de ese año, publicada en La Gaceta N° 275, de 6 de diciembre de 1960.

De igual manera en el año de 1955, mediante la Ley N° 1917, de 30 de julio, Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, publicada en La Gaceta N° 175, de 9 de agosto de ese año, se crea este ente público rector de la actividad en procura de promover y fomentar el ingreso y la grata permanencia de los turistas extranjeros en el país, promocionando el mismo como destino turístico y fomentando y vigilando la actividad privada de atención a dicho mercado.

A su vez, mediante el Decreto Ejecutivo N° 30455-P-TUR-MOPT-H-SP del 8 de mayo de 2002, publicado en La Gaceta N° 91, de 14 de mayo de ese mismo año, se declaró de interés nacional y de alta prioridad al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país.

Dado que el turismo se ha convertido en la principal fuente de riqueza y de generación de empleo de nuestro país, es imperativo que su promoción, desarrollo planificado, investigación y fomento se consideren de interés prioritario dentro de las políticas del Estado costarricense, a partir del impulso de la labor que realiza el Instituto Costarricense de Turismo como ente público rector en la materia.

El Plan General de Desarrollo Turístico Sostenible 2002-2012, plantea y define la estrategia de planificación turística del ICT y por ende del país, la cual se basa en los siguientes enunciados:

- El desarrollo turístico sostenible es el medio por excelencia que el país tiene para utilizar eficientemente su riqueza natural y cultural con el objetivo de generar riqueza que pueda traducirse en beneficios reales para toda la sociedad.
- Las nuevas tecnologías de información, posibilitan la oferta de nuevos y flexibles servicios en el turismo (de negocios, de convenciones, corporativo) adaptables a una demanda diferenciada.

- La protección y orientación del producto turístico al consumidor, la seguridad turística y el acceso tecnológico son elementos diferenciadores del nuevo paradigma del turismo.
- La inversión privada, nacional y extranjera, tanto en proyectos nuevos como en el mejoramiento de y ampliación de los existentes, será un compromiso paralelo con el desarrollo local.
- Se diseñará un programa específico de largo plazo para la promoción de inversiones que tome en cuenta las proyecciones de crecimiento turístico del país y las unidades de planeamiento en cuanto a la planificación geográfica del desarrollo turístico nacional.
- Se desarrollará un programa de largo plazo de financiamiento bajo condiciones favorables y competitivas para la inversión nacional que se base en las propuestas de los planes de desarrollo turísticos por unidad de planeamiento.

Sin embargo, cada día son más los países que ven en el turismo su mayor potencial de crecimiento, y que invierten en el desarrollo y promoción de su producto turístico con el fin de atraer la atención de los viajeros. Costa Rica no podrá mantener su liderazgo en la preferencia de los consumidores si no dirige recursos suficientes a la inversión en promoción, mercadeo, planificación y desarrollo sostenible de nuestro país como destino turístico.

Los países considerados “similares” superan a Costa Rica en sus fuentes de captación de recursos destinados a la promoción y publicidad del destino.

El siguiente cuadro muestra las fuentes de financiamiento con las que cuentan los principales destinos “competidores” de Costa Rica:

| PAÍS | Entrada y salida | Tarjetas de turismo | Impuestos en boletos | Impuestos de hospedaje |
|----------------------|------------------|---------------------|----------------------|------------------------|
| México | \$9.52 | * | * | 3% |
| Belice | * | * | * | 9% |
| El Salvador | \$7.00 | \$10.00 | * | * |
| Guatemala | \$9.90 | * | * | 10% |
| Nicaragua | \$3.00 | \$10.00 | 5%/15% IVA | 4%/15% IVA |
| Honduras | * | * | * | 4% |
| Panamá | * | \$5.00 | \$4 por cada \$100 | 10% |
| Perú | \$15 | * | * | * |
| República Dominicana | * | * | 5% y 7% | * |
| España | * | * | * | 7% |
| Costa Rica | * | * | 5% | * |

* Fuente: Oficio FOM-2540-06 de fecha 31 de agosto de 2006, emitido por la Dirección de Gestión y Asesoría Turística del Instituto Costarricense de Turismo.

En el anterior estudio realizado por la Dirección de Gestión y Asesoría Turística del Instituto Costarricense de Turismo, se ha podido identificar que la mayoría de los impuestos que se cobran al pasajero a la entrada y salida de los países, se realizan en forma automática en el momento de la venta de los tiquetes aéreos.

Considerando lo señalado supra, para el cumplimiento de los nuevos retos en los campos de la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible del país como destino turístico, el Instituto Costarricense de Turismo debe contar con una fuente de financiamiento presupuestario armónica a la visitación turística recibida, susceptible de una administración eficaz, oportuna y flexible de los recursos y que garantice una inversión específica en los programas a desarrollar en su funcionamiento institucional.

Frente a esta panorámica, tenemos que una de las dos únicas actuales fuentes de financiamiento de las labores del Instituto, se refiere a los fondos de recaudación de un impuesto del 3% sobre la suma cobrada diariamente a los pasajeros por habitación en todos los hoteles, pensiones y establecimientos similares, según lo que reza el artículo 7 de la Ley de industria turística, N° 2706, de 2 de diciembre de 1960, publicada en La Gaceta N° 275, de 6 de diciembre de 1960, siendo esta, además, la fuente principal de los recursos destinados a la promoción y el mercadeo de Costa Rica como destino. Es claro que esta Ley N° 2706, en su establecimiento del 3% del impuesto hotelero, fue concebida bajo la premisa de que la mayoría de los visitantes a nuestro país, harían uso de los establecimientos de hospedaje turísticos. Sin embargo, hoy por hoy, la tendencia mundial en los destinos turísticos preferidos por los viajeros muestra un crecimiento paralelo entre las inversiones hoteleras y las inversiones inmobiliarias, tendencia que en el caso de Costa Rica, ha producido un número creciente de los turistas que ingresan al país y no hacen uso de habitaciones de hotel, sino que se hospedan en residencias propias. Consecuentemente, los recursos procedentes de este 3% que percibe el Instituto Costarricense de Turismo para hacer frente a los desafíos de la competencia del turismo mundial, devienen insuficientes, al no ser susceptibles de incrementarse paralelamente con el aumento en la llegada de turistas al país. Muy por el contrario, los principales destinos competidores de nuestro país, cuentan con múltiples fuentes de ingresos y están invirtiendo agresivamente en su promoción.

Como respuesta a la anterior problemática, el proyecto que se presenta, pretende actualizar las antiguas fuentes de financiamiento a la labor del Instituto Costarricense de Turismo, adaptándolas a las nuevas necesidades que la actividad requiere actualmente y asegurando que tales ingresos sean invertidos específicamente en promover a nuestra principal industria.

Para el cumplimiento de lo anterior, se deroga el impuesto del 3% al hospedaje y se crea un impuesto por un monto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones al tipo de cambio del día, cuyo destino sea específicamente la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible del país como destino turístico y el cual se cobrará a cada persona que ingrese al territorio nacional por vía aérea, siempre que esta haya adquirido su boleto en el exterior. La recaudación del impuesto se realiza en el momento de la adquisición del boleto aéreo, cumpliéndose así con el objetivo de la propuesta de hacer posible el recibir un canon por parte de todos los visitantes al país, sin importar el sitio en el que decidan hospedarse. Los recursos financieros generados mediante este impuesto con destino específico, no estarán sujetos a tope presupuestario ni a recortes por parte del Estado, según se especifica en la redacción de los artículos 2 y 3 del proyecto.

De igual manera, el proyecto incluye una modificación al artículo 46 de la Ley N° 1917, de 30 de julio de 1955, Ley orgánica del ICT, publicada en La Gaceta N° 175, de 9 de agosto de ese año, propuesta cuyo objetivo, además de hacer

frente al fenómeno de venta de boletos en el exterior, usualmente desde otros países de Centroamérica con el único propósito de evadir el pago del impuesto del 5% contenido en dicho numeral, es clarificar y modernizar según la realidad actual del mercado de los boletos aéreos para viajes internacionales, los términos de la percepción de ese impuesto. Se procura una vez más, un adecuado financiamiento del Instituto Costarricense de Turismo en pro del mejor cumplimiento de sus funciones y de frente a los nuevos retos que plantea el actual panorama globalizado de la industria turística.

Se concluye que el sistema establecido en el proyecto, cumple con los objetivos de control y eficiencia en la recaudación de los impuestos a percibir por el Instituto Costarricense de Turismo, permitiendo un financiamiento específico de sus actividades primordiales y otorgándole a su vez, las condiciones para mantener y consolidar a Costa Rica como un país altamente competitivo y líder en el panorama turístico mundial, lo cual redundará en un progreso integral y sostenible de la sociedad costarricense y en una mejor calidad de vida para todos.

En virtud de lo anterior y por las razones antes expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, la iniciativa del presente proyecto de *Ley para el fortalecimiento del desarrollo de la industria turística nacional: derogatoria al impuesto del 3% sobre hospedaje que establece la Ley N° 2706, de 2 de diciembre de 1960, creación de un impuesto de 15 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, al ingreso al país por vía aeroportuaria mediante boleto comprado en el exterior y reforma del artículo 46 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917, de 30 de julio de 1955.*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL: DEROGATORIA AL IMPUESTO DEL 3% SOBRE HOSPEDAJE QUE ESTABLECE LA LEY N° 2706, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960, CREACIÓN DE UN IMPUESTO DE 15 DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, AL INGRESO AL PAÍS POR VÍA AEROPORTUARIA MEDIANTE BOLETO COMPRADO EN EL EXTERIOR Y REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, N° 1917, DE 30 DE JULIO DE 1955

ARTÍCULO 1.- Deróganse los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de industria turística, N° 2706, de 2 de diciembre de 1960, publicada en La Gaceta N° 275, de 6 de diciembre de 1960.

ARTÍCULO 2.- Créase un impuesto de \$15,00 (Quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del Instituto Costarricense de Turismo, mismo que se cobrará a cada persona que ingrese al territorio nacional por vía aérea y que haya adquirido su boleto en el exterior. Para efectos de este impuesto, se considerarán como boletos aéreos comprados en el exterior, todos aquellos adquiridos fuera del territorio nacional, independientemente del medio o vehículo utilizado para su compra.

Los ingresos obtenidos por este impuesto, tendrán como destino específico la promoción, mercadeo, planificación y el desarrollo sostenible del país como destino turístico, que lleva a cabo el Instituto Costarricense de Turismo.

ARTÍCULO 3.- El hecho generador del impuesto establecido en la presente Ley lo constituye el ingreso del pasajero al país y será recaudado por la empresa que le preste el servicio de transporte aéreo para ingresar al país, mediante el respectivo tiquete. Dicho impuesto será percibido, controlado, administrado y fiscalizado por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 (Código Tributario) y de conformidad con la reglamentación que el Poder Ejecutivo emita al efecto en un plazo máximo de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La empresa prestadora del servicio de transporte que ingrese el pasajero al país, será la responsable de entregar al Instituto Costarricense de Turismo, en los medios y la forma que este disponga, las sumas recaudadas

producto de este impuesto, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se produce el ingreso al país de la persona usuaria del transporte.

ARTÍCULO 5.- La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, podrán constituirse, a requerimiento expreso del Instituto Costarricense de Turismo, en sujetos colaboradores de la Institución, brindándole la información y apoyo que esta considere útil al cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Agrégase un inciso b) al artículo 46 de la Ley N° 1917, de 30 de julio de 1955, Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, publicada en La Gaceta N° 175, de 9 de agosto de 1955, el cual dirá lo siguiente:

“Artículo 46.-

[...]

b) Un impuesto del cinco por ciento sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República al primer día del mes de agosto del año dos mil siete.

Óscar Arias Sánchez
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Rodrigo Arias Sánchez
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Carlos Ricardo Benavides
MINISTRO DE TURISMO

21 de agosto de 2007.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.